



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 245<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Juana Francisca Sinisterra Hinestroza <a href="mailto:sh.pacheco@roasarmiento.com.co">sh.pacheco@roasarmiento.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación- FOMAG- Municipio de Palmira <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> , <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> , <a href="mailto:fomag@fiduprevisora.com.co">fomag@fiduprevisora.com.co</a> , <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210001301

### ASUNTO

Decidir sobre sobre la terminación del proceso, conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante<sup>2</sup>.

### I. CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia que antecede (AD 19 del expediente electrónico), se tiene que, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora Stephanie Vianys Mazonet Sanchez, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante<sup>3</sup>, solicita, que se dé por terminado el proceso ante el pago total de la obligación por parte de entidad demanda y aporta comprobante de nómina No. 202111300150385 expedido por la Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (AD 20.1 ibidem)

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la ejecutante (AD 01 Pág. 57 a 67 y AD 18.2 ibidem), y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del documento base de la acción aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de las obligaciones allí contenidas, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 18 a 18.4 del expediente electrónico

<sup>3</sup> De conformidad con el poder otorgado por la Sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS, quien es su apoderado principal según contrato de mandato visible en AD 01 Pág. 57 a 67 del expediente electrónico, sociedad a quien se le reconoció personería en AD 09 ibidem

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo promovido por la señora Juana Francisca Sinisterra Hinestroza contra de la Nación – Ministerio de Educación- FOMAG y Municipio de Palmira

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Municipio de Palmira.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Efectuar el desglose del título ejecutivo aportado como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en el mismo ya se encuentra cancelada, Por secretaria efectúense las anotaciones del caso

**QUINTO:** Agotados los tramites indicados, archivar el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**773945ff6442651ebb05cf2873239f7c1e4619c7df873271ae98dce1a4ec31ed**  
Documento generado en 27/05/2022 03:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

### Auto Interlocutorio N° 230<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Nathaly Marín Bustos y otro <a href="mailto:Notificación.procesal@gmail.com">Notificación.procesal@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Yumbo Valle <a href="mailto:judicial@yumbo.gov.co">judicial@yumbo.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210010700

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, instaurada por los señores Nathaly Marín Bustos y Gonzalo Antonio Hernández Rivas, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Yumbo, Valle.

#### I. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio No. 260 del 1 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda dado que no aportó poder que reuniera los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y los establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; así mismo, se le solicitó informará sin con la prueba allegada después de presentada la demanda lo que pretendía era su reforma.

Como se observa en la constancia secretarial que antecede, la parte demandante subsanó la demanda en término.

#### II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156, numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, según se desprende de la audiencia de conciliación prejudicial de fecha 9 de abril de 2021, celebrada por la Procuraduría 59 Judicial para Asuntos Administrativos (AD 002, páginas 226 -229).

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 7 del expediente electrónico

Sobre la reforma de la demanda, los numerales 1º y 2º del artículo 173 de la obra en cita, disponen:

**“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a** las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **las pruebas.** (...)

Según la citada norma, el demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, a más tardar hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda y puede referirse a las partes, pretensiones, los hechos o las pruebas.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la reforma de la demanda presentada es procedente (AD 009.2), dado que versa sobre la adición de nuevas pruebas la adición solamente de la historia clínica aportada (AD 006, 006.1 y 009.6), puesto que a pesar que en el escrito de reforma hace alusión a otros documentos<sup>3</sup> no los acompañó, y dado que fue instaurada en término, en tanto aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda y, por ende, no ha empezado a correr el traslado de la misma.

En los archivos digitales No. 009.4 y 009.5 del expediente electrónico, obran los memoriales mediante los cuales la parte demandante le otorga poder especial al abogado Henry Bryon Ibañez, con el propósito que represente sus intereses dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> AD 009.2 Reforma de la demanda, no acompañó con el escrito:

- Copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de MIGUEL ANGEL HERNADEZ MARIN.
- Copia de la respuesta al derecho de petición ante el municipio de Yumbo
- Copia de la respuesta al derecho de petición ante la entidad Consorcio Vías HD 2020
- Álbum Fotográfico.
- Constancia de no conciliación del 09 de abril de 2021, respecto al municipio de Yumbo
- Auto que aprueba conciliación del 19 de abril de 2021, respecto a Consorcio Vías HD 2020

<sup>4</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

En consecuencia, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa, presentado a través de apoderado judicial, por los señores Nathaly Marín Bustos y Gonzalo Antonio Hernández Rivas, en contra del Municipio de Yumbo Valle.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en el archivo No. 009.2 del expediente electrónico, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** al Municipio de Yumbo Valle, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** al Municipio de Yumbo Valle, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al abogado Henry Bryon Ibañez, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.588.459 y tarjeta profesional No. 68.873 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 09.4 y 09.5 del expediente electrónico).

**OCTAVO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

---

<sup>5</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c393c37b3dacbbd65c3213974b58b61b8c7a46607500a041e4a9ed118329ab4f**

Documento generado en 27/05/2022 03:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

### Auto Interlocutorio N° 242<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Martha Escobar De Los Ríos <a href="mailto:isaleonhijos@yahoo.com">isaleonhijos@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL <a href="mailto:notificaciones@cremil.gov.co">notificaciones@cremil.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210013001

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por la señora Martha Escobar De Los Ríos, a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

#### I. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio No. 33 del 14 de febrero de 2022<sup>2</sup>, el Despacho inadmitió la demanda; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en AD 11 del expediente electrónico.

A través de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento de pago, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con fundamento en la sentencia No. 195 del 29 de septiembre de 2015 (AD 004, páginas 101-113), proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 4 de mayo de 2018 (AD 004, páginas 197-198, 333-346), en los siguientes términos:

“(…)

Las pretensiones las estimo en la suma de CIENTO TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$103.122.225=), según el siguiente detalle:

1. Que, a través de este Proceso Ejecutivo, se condena a la demandada, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a cancelar a mi mandante, la señora MARTHA ESCOBAR DE LOS RIOS, los valores no liquidados de las Primas de Servicios, desde enero/1997 a diciembre/2004 y hasta la fecha de presentación de esta demanda. Calculo esta Primera pretensión en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$54.437.370=), liquidados así:

1.1.La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$6.753.273=), que corresponde a la Prima de Servicios no liquidada del periodo de enero/1997 hasta la fecha.

1.2.La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS (\$6.877.027), que corresponde a la Prima de Servicios no liquidada del periodo de enero/1998 hasta la fecha.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 08 del expediente electrónico

- 1.3. La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.860.055), que corresponde a la Prima de Servicios no liquidada del periodo de enero/1999 hasta la fecha.
- 1.4. La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.865.360), que corresponde a la Prima de Servicios no liquidada del periodo de enero/2000 hasta la fecha.
- 1.5. La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$6.876.206), que corresponde a la Prima de Servicios no liquidada del periodo de enero/2001 hasta la fecha.
- 1.6. La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$6.876.234), que corresponde a la Prima de Servicios no liquidada del periodo de enero/2002 hasta la fecha.
- 1.7. La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.452.946), que corresponde a la Prima de Servicios no liquidada del periodo de enero/2003 hasta la fecha.
- 1.8. La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.876.269), que corresponde a la Prima de Servicios no liquidada del periodo de enero/2004 hasta la fecha.

2. Que a través de este Proceso Ejecutivo, se condene a la demandada, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a cancelar a mi mandante, la señora MARTHA ESCOBAR DE LOS RIOS, los valores no liquidados por los reajustes de su mesada pensional y de las primas de servicio desde enero/2005 hasta la fecha de presentación de esta demanda, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$48.684.855=), liquidados así:

2.1. La suma de TRES MILLONES ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.011.158=), que corresponde al incremento no liquidado del periodo de enero/2005 hasta la fecha.

2.2 La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.200.871=), que corresponde al incremento no liquidado del periodo de enero/2006 hasta la fecha.

2.3. La suma de TRES MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.003.956=), que corresponde al incremento no liquidado del periodo de enero/2007 hasta la fecha.

2.4. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.908.931=), que corresponde al incremento no liquidado del periodo de enero/2008 hasta la fecha.

2.5. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.631.994=), que corresponde al incremento no liquidado del periodo de enero/2009 hasta la fecha.

2.6. La suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$1.793.119=), que corresponde al incremento no liquidado del periodo de enero/2010 hasta la fecha.

2.7. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.000.296=), que corresponde al incremento no liquidado del periodo de enero/2011 hasta la fecha.

2.8. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.908.363=), que corresponde al incremento no liquidado del periodo de enero/2012 hasta la fecha.

2.9. La suma de DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.081.888=), que corresponde al incremento no liquidado del periodo de enero/2013 hasta la fecha.

2.10. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.378.148=), que corresponde al incremento no liquidado del periodo de enero/2014 hasta la fecha.

2.11. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.450.752=), que corresponde al incremento no liquidado del periodo de enero/2015 hasta la fecha.

2.12. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.653.740=), que corresponde al incremento no liquidado del periodo de enero/2016 hasta la fecha.

2.13. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.697.044=), que corresponde al incremento no liquidado del periodo de enero/2017 hasta la fecha.

2.14. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.203.466=), que corresponde al incremento no liquidado del periodo de enero/2018 hasta la fecha.

2.15. La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.900.593=), que corresponde al incremento no liquidado del periodo de enero/2019 hasta la fecha.

2.16. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.446.436=), que corresponde al incremento no liquidado del periodo de enero/2020 hasta la fecha.

2.17. La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$599.947=), que corresponde al incremento no liquidado del periodo de enero/2021 hasta junio/2021.  
(...).”

## II. CONSIDERACIONES

### A. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>3</sup>:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

En efecto, la Sala<sup>4</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad la misma Cororación se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>5</sup>:

“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>6</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

<sup>4</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alir Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

<sup>6</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 del CPACA indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibidem.

## **B. De la Jurisdicción y de la Competencia**

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibidem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha unificado su posición<sup>7</sup>:

*“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”*

Luego, la misma providencia concluye:

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

### **C. Caducidad**

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 24 de mayo de 2018<sup>8</sup>, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 25 de marzo de 2019 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 22 de junio de 2021<sup>9</sup>, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

### **D. Caso concreto**

#### **1. Requisitos formales**

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 195 del 29 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2014-00172-00, promovido por la señora Martha Escobar De Los Ríos, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL<sup>10</sup>
- Sentencia de segunda instancia del 4 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, ejecutoriada el 24 de mayo de 2018<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Según constancia secretarial visible a página 421 del archivo 04 expediente electrónico.

<sup>9</sup> Archivo 01 página 2, del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivo 04, páginas 101 a 113 del expediente electrónico. Correspondiente al proceso Ordinario

<sup>11</sup> Archivo 04, páginas 424 del expediente electrónico. Expediente ordinario.

- Resolución 21903 del 21 de diciembre de 2018, que CREMIL da cumplimiento a un fallo contencioso<sup>12</sup>
- Constancia de ejecutoria de la sentencia<sup>13</sup>

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

## 2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

### 2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada, así:

“(...) **SEGUNDO.** - a título de restablecimiento del derecho, **ORDENASE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reajustar la pensión de beneficiaria a la señora MARTHA ESCOBAR DE LOS RIOS, identificada con la CC. No 31.132.009, con base en el I.P.C., por los años:1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, en los cuales el IPC fue mayor al sistema de oscilación a ella aplicado.

La entidad deberá efectuar la liquidación correspondiente a los años arriba mencionados, pues si bien dichas diferencias no pueden ser reconocidas desde tal momento por encontrarse prescritas, deben ser tenidas en cuenta como base para la liquidación de las mesadas posteriores. En adelante, en la pensión así reajustada, se aplicará el principio de oscilación.

**TERCERO: DECLARASE PROBADA** la excepción de prescripción cuatrienal propuesta por la entidad demandada, en tal sentido, se prescribirán las diferencias que surjan del ordenado reajuste, causadas con anterioridad al **18 de junio de 2006.**”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los que fue condenada.

**2.2.** Igualmente, **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

**2.3.** Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 24 de mayo de 2018, lo que quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

## F. DECISIÓN

<sup>12</sup> Archivo 04, páginas 409 y 411 del expediente electrónico. Correspondiente al proceso ordinario

<sup>13</sup> Archivo 04, páginas 424 del expediente electrónico. Expediente ordinario.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal<sup>14</sup>, en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia anteriormente mencionada, en la que solo se ordenó reajustar la pensión con base en el I.P.C., por los años: 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, donde el IPC fue mayor al sistema de oscilación a ella aplicado. Advirtiéndole que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a lo que aparezca probado en el proceso; por lo anterior no se acogerá como capital la cifra indicada en la demanda.

La notificación de la demanda se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>15</sup>.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, y a favor de la ejecutante señora Martha Escobar De Los Ríos, por la obligación contenida en la sentencia No. 195 del 29 de septiembre de 2015 proferida por el Despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo del 4 de mayo de 2018, ejecutoriada el 24 de mayo de 2018, de la siguiente manera:

- A.** Por concepto de la **OBLIGACIÓN** contenida en la sentencia de primera instancia No. 195 de fecha 29 de septiembre de 2015<sup>16</sup>, proferida por este Despacho, es decir, por el capital obtenido por concepto de las diferencias del reajuste de la asignación de retiro, del 18 de junio de 2006 al 24 de mayo de 2018, debidamente indexado.
- B.** Por concepto de la **OBLIGACIÓN** contenida en la sentencia de primera instancia No. 195 de fecha 29 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho, por el capital obtenido por concepto de las diferencias del reajuste

<sup>14</sup> Artículo 430 del C.G.P. "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

<sup>15</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>16</sup> "(...) SEGUNDO. - a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reajustar la pensión de beneficiaria a la señora MARTHA ESCOBAR DE LOS RIOS, identificada con la CC. No 31.132.009, con base en el I.P.C., por los años:1997, 1999, 2001, 2002, 2003 2004, en los cuales el IPC fue mayor al sistema de oscilación a ella aplicado.

La entidad deberá efectuar la liquidación correspondiente a los años arriba mencionados, pues si bien dichas diferencias no pueden ser reconocidas desde tal momento por encontrarse prescritas, deben ser tenidas en cuenta como base para la liquidación de las mesadas posteriores. En adelante, en la pensión así reajustada, se aplicará el principio de oscilación.

TERCERO: DECLARASE PROBADA la excepción de prescripción cuatrienal propuesta por la entidad demandada, en tal sentido, se prescribirán las diferencias que surjan del ordenado reajuste, causadas con anterioridad al 18 de junio de 2006."

de la asignación de retiro, causada desde el 25 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación, sin indexar.

- C. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en los literales anteriores desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, el 24 de mayo de 2018 hasta el 24 de agosto de 2018<sup>17</sup>.
- D. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en los literales A y B), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 22 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído: (i) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: REMITIR** por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago: i) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda: a La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público<sup>18</sup> delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>19</sup>, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>20</sup> y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

Dentro del anterior término la entidad demandada, también deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

---

17 Artículo 192 del CPACA " ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud..."

18 projudadm217@procuraduria.gov.co

19 procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

20 Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

20 Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**SEPTIMO:** Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a los factores salariales que aparecen en la resolución que expidió la entidad demandada para el cumplimiento de la sentencia o lo que aparezca probado en el proceso.

**OCTAVO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**114de51099ec1b1ed6650f0dad3c896c60c37496193f2bfd130365d68c5221ff**

Documento generado en 27/05/2022 03:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

### Auto Interlocutorio N° 235<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Ximena Patricia Viafara Dagua y otros <a href="mailto:Silvanamm1115@hotmail.com">Silvanamm1115@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud Departamental <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> Clínica Oriente S.A.S. <a href="mailto:clinicaoriente@starmedia.com">clinicaoriente@starmedia.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210015400

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por los señores Ximena Patricia Viáfara Dagua y John Edinson Molina García, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud Departamental y Clínica Oriente S.A.S.

#### I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada por los señores Ximena Patricia Viáfara Dagua y John Edinson Molina García, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud Departamental y Clínica Oriente S.A.S., la que, mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, le correspondió su conocimiento a este despacho judicial<sup>2</sup>.

Por auto interlocutorio No. 271 del 11 de octubre de 2021<sup>3</sup>, se inadmitió la demanda por las causales indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Como se observa en la constancia secretarial que antecede la parte demandante subsanó la demanda en término.

#### II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156, numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, según se desprende de la audiencia de conciliación

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 009 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> AD 010 del expediente electrónico

prejudicial de fecha 22 de octubre de 2020, celebrada por la Procuraduría 58 Judicial para Asuntos Administrativos (AD 012, páginas 38 -42).

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado que sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, en providencia del 5 de marzo de 2020, C.P. María Adriana Marín, sostuvo:

(...) iv) La regla general de caducidad es que el cómputo del plazo de los dos años inicia a partir del día siguiente a la fecha de ocurrencia del hecho u omisión generadora del daño.

v) No obstante, ese término de caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión causantes del daño cuando el paciente y sus familiares no conocen la existencia del mismo, con independencia de que ya se hubiere materializado el hecho dañoso (v.gr. transfusiones de sangre contaminada, oblitos quirúrgicos, entre otros). En estos eventos, el cómputo del plazo de caducidad inicia a partir del día siguiente a la fecha en que el paciente y sus familiares conocieron la ocurrencia del daño, esto es, se lo pudieron representar.”

En el presente caso el señor John Edinson Molina García sufrió un accidente de tránsito el 5 de mayo de 2015; sin embargo solo hasta el 22 de octubre de 2018 cuando se le practica una cirugía reconstructiva de mediana complejidad de “ARTRODESIS TM, INJERTO OSEO, LIGAMENTORRAFIA” (AD 012, página 22) es cuando se determina la ocurrencia del daño, hecho séptimo de la demanda (AD 012, página 8).

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>4</sup>.

En consecuencia y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa, presentado a través de apoderado judicial, por los señores Ximena Patricia Viáfara Dagua y John Edinson Molina García, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud Departamental y Clínica Oriente S.A.S.

---

<sup>4</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud Departamental, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** a la Clínica Oriente S.A.S. a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y, **iii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte accionante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud Departamental, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** a la Clínica Oriente S.A.S. a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y **iii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

---

<sup>5</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**aa4c77bf1f03bd1398a3334034914aa5719478eb9a4e0a75ae7a21ac3db75204**

Documento generado en 27/05/2022 03:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

### Auto Interlocutorio N° 246<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Víctor Hugo Quesada Agudelo <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Palmira Valle <a href="mailto:notificacionesjudiciales@palmira.gov.co">notificacionesjudiciales@palmira.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210016001

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por Víctor Hugo Quesada Agudelo, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Palmira.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 266 del 11 de octubre de 2021<sup>2</sup>, el Despacho inadmitió la demanda; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en AD 06 del expediente electrónico.

A través de apoderado judicial, el demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento de pago, contra el municipio de Palmira Valle, con fundamento en la sentencia No. 189 del 9 de octubre de 2014 (AD 001, páginas 56), ejecutoriada el 16 de febrero de 2015 (AD 001, página 56), la liquidación de costas y el auto aprobatorio del 18 de junio de 2015 (AD 001, páginas 53 y 55) proferida este Despacho, en los siguientes términos:

“(…)

1. Por el capital la suma de .....\$5.524.440
2. Por los intereses del DTF ..... \$60.483.
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$5.853.490
4. Por las costas del proceso ordinario .....\$390.000.

(…)”

#### II. CONSIDERACIONES

##### A. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico

*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>3</sup>:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala<sup>4</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>5</sup>:

“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>6</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

<sup>4</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alíer Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

<sup>6</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

**proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 del CPACA indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibidem.

## **B. De la Jurisdicción y de la Competencia**

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha unificado su posición<sup>7</sup>:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, la misma providencia concluye:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

### **C. Caducidad**

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 16 de febrero de 2015<sup>8</sup>, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 16 de diciembre de 2015 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 27 de febrero de 2020<sup>9</sup>, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

<sup>8</sup> Según constancia secretarial visible a página 33 del archivo 01 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Archivo 01 página 3, del expediente electrónico.

## D. Caso concreto

### 1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 189 del 9 de octubre de 2014, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2013-00294-00, promovido por el señor Víctor Hugo Quesada Agudelo, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Municipio de Palmira.<sup>10</sup>
- Liquidación de costas por valor de \$390.000 y el auto de fecha 18 de junio de 2015, por medio del que se aprueba la liquidación de costas.<sup>11</sup>
- Constancia de ejecutoria de la sentencia.<sup>12</sup>

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

### 2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

#### 2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada, así:

“(…) **CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordena al Municipio de Palmira, reconocer y pagar al señor VICTOR HUGO QUESADA AGUDELO la prima de servicios mencionada; reiterando que, para todos los efectos legales los derechos generados de dicha prima anteriores al 28 de febrero del 2010 se encuentran prescritos, en virtud a que la petición ante la administración municipal se realizó el 28 de febrero de 2013.

**QUINTO:** Las sumas a las cuales fue condenada la entidad demandada deberán ajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta el momento de la ejecutoria de esta providencia, en la forma como se indica en la parte considerativa de esta sentencia”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los que fue condenada.

2.2. Igualmente, **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

<sup>10</sup> Archivo 01 páginas 34 a 46 del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Archivo 01 página 53-55 del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Archivo 01 página 33 del expediente electrónico. .

**2.3.** Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 16 de febrero de 2015, lo que quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

## **F. DECISIÓN**

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal<sup>13</sup>, en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia anteriormente mencionada, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a lo que aparezca probado en el proceso; por lo anterior no se acogerá como capital la cifra indicada en la demanda.

La notificación de la demanda se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>14</sup>.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira Valle, y a favor del ejecutante señor Víctor Hugo Quesada Agudelo, por la obligación contenida en la sentencia No. 189 del 9 de octubre de 2014 proferida por el Despacho, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a a partir del 28 de febrero de 2010.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

---

<sup>13</sup> Artículo 430 del C.G.P. "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

<sup>14</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

- B. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 17 de febrero de 2015 hasta el 17 de mayo de 2015<sup>15</sup>.
- C. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal A), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 16 de marzo de 2016 hasta el pago total de la obligación, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- D. Por la suma de \$390.000 por concepto de las costas del proceso ordinario.
- E. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído: (i) al Municipio de Palmira, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y, (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: REMITIR** por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago: i) al Municipio de Palmira, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda: (i) al Municipio de Palmira, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y, (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>16</sup> y dentro del que la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

Dentro del anterior término la entidad demandada, también deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEPTIMO:** Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de

---

<sup>15</sup> Artículo 192 del CPACA “ ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

<sup>16</sup> Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>16</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a lo que aparezca probado en el proceso.

**OCTAVO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d403775f9dee585214b212a5298ea98765f9a4fc371e946a8cff1cf12eb0854b**

Documento generado en 27/05/2022 11:38:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

### Auto sustanciación N°. 193<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Neftali Antonio Guevara Reyes <a href="mailto:bragoza@hotmail.com">bragoza@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210020500

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Neftali Antonio Guevara Reyes, a través de apoderado judicial, en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

#### I. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por razón del territorio se determina, de acuerdo a las siguientes reglas:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no se encuentra establecido cuál fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, con el fin de establecer la competencia por razón del territorio.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la parte actora para que indique cuál fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

Se reconocerá personería al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con C.C. No. 1.130.616.351 y T.P. 191.483 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder conferido (AD 003, página 34).

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P3.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con C.C. No. 1.130.616.351 y T.P. 191.483 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido (AD 003).

**TERCERO:** Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2914929393748c84ad79a5c7d3b3b5cff32bfff2e8a863b6dceb27cf775d47**

Documento generado en 27/05/2022 04:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

### Auto Interlocutorio N° 239

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Nora Bello Ortiz <a href="mailto:sandraceutiliamedina@hotmail.com">sandraceutiliamedina@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Colpensiones <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210021800

### ASUNTO

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Nora Bello Ortiz a través de apoderada judicial, en contra de Colpensiones y repartida a este despacho el 21 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se procede previo los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada por la señora Nora Bello Ortiz en contra de Colpensiones, mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali le correspondió su conocimiento a este despacho judicial<sup>2</sup>.

Por auto interlocutorio No. 144 del 9 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda por incumplimiento de lo estipulado en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Como se advierte en la constancia secretarial que antecede, la parte demandante subsanó la demanda en términos.

#### II. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-2, 156-3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la misma fue agotada<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> AD. 01 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> 21 de octubre de 2021, AD 002 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> AD02 Pág. 89-109 ibidem

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se tiene que esta verificó que la misma es facultativa en los asuntos laborales, pensionales, y en el presente asunto se presentó<sup>4</sup>.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P<sup>5</sup>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Sandra Cecilia Medina Patiño, identificada con la CC No. 66.826.740 y tarjeta profesional No. 181352 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por Nora Bello Ortiz en contra de Colpensiones.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **i)** a Colpensiones a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar

<sup>4</sup> AD02 PÁG. 28-29 ibídem

<sup>5</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>6</sup> Ad 02, pág. 24-25 del expediente electrónico.

también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **i)** a Colpensiones a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>7</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Sandra Cecilia Medina Patiño, identificada con la CC No. 66.826.740 y tarjeta profesional No. 181352 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**584ab9d369a35a5648eff3e9aa8c54349a75653a43b8d74cd50fb0d766cb7e20**

Documento generado en 27/05/2022 10:25:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

### Auto Interlocutorio No. 240

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Clara Iris Lerma Quijano <a href="mailto:Lerma1920@hotmail.com">Lerma1920@hotmail.com</a> , <a href="mailto:Piedad22rodriguez@hotmail.com">Piedad22rodriguez@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Colpensiones <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210023200

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Clara Iris Lerma Quijano, a través de apoderado judicial, en contra de Colpensiones.

#### I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda el 3 de diciembre de 2019 inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali, quien por auto interlocutorio No. 807 proferido el 14 de mayo de 2021<sup>1</sup>, dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por los siguientes motivos:

“Según el certificado visto a folio 44, expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, DAMIRY ALOMIA RIASCOS, laboró en la entidad entre el 17 de enero de 1992 y el 9 de mayo de 2015, como PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 01 en el Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Valle, y entre el 31 de mayo de 2015 y el 29 de diciembre de 2016, tenía licencia por incapacidad general; lo anterior nos permite concluir que el señor ALOMIA RIASCOS tenía la condición de empleado público y su vinculación obedeció a una relación legal y reglamentaria, hecha mediante acto administrativo y no a través de un contrato de trabajo, es decir que presente asunto no se cumple con el presupuesto de competencia indicado en la norma anterior.”.

El 11 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, fue repartida a este Juzgado la presente demanda; por auto interlocutorio No. 169 del 9 de mayo de 2022 (AD13 del expediente electrónico), se inadmitió la demanda por no acreditar los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación y los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del que pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. Adecuar el poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.

<sup>1</sup> AD08 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> AD10 del expediente electrónico.

6. Estimar razonadamente la cuantía.

El auto que inadmitió la demanda se notificó por estados del 11 de mayo de 2022 (AD14 del expediente electrónico); la subsanación de la demanda se presentó el 25 de mayo de 2022 (AD15 Y 15.1 del expediente electrónico) en términos conforme la constancia secretarial que obra en el expediente electrónico AD16.

## II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 50136 del 26 de febrero de 2019 que se resolvió “*No acceder a la solicitud de revocatoria directa de la resolución No. SUB 106123 del 20 de abril de 2018*”.

Al respecto este despacho debe determinar si el acto que resolvió la solicitud de revocatoria directa de la resolución SUB 50136 del 26 de febrero de 2019 es susceptible de control jurisdiccional.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Por su parte el artículo 96 *Ibidem*<sup>3</sup>, consagra que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Ahora bien, advierte el despacho que lo pretendido por la accionante es que se revivan los términos respecto de la Resolución SUB 106123 del 20 de abril de 2018, por medio de esta solicitud de nulidad de la Revocatoria Directa de la Resolución SUB50136 del 26 de febrero de 2019, la que no es procedente.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado tiene precisado que, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, que no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así, el acto que concede la revocación directa, es decir el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00674-01 Actor: INGENOVISTA LIMITADA Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Así las cosas, al ser la resolución SUB50136 del 26 de febrero de 2019 un acto no pasible de control jurisdiccional, la demanda no puede admitirse; y, en consecuencia, debe aplicarse el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la demanda **será rechazada** cuando “...*el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

Por último, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda interpuesta por la señora Clara Iris Lerma Quijano, en contra de Colpensiones, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, por ser un acto no susceptible de control judicial.

**SEGUNDO:** Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3472f7a16b0c9399c88984788054f3e160e2de2728db63c5dd65545c7ed9db0**

Documento generado en 27/05/2022 04:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

### Auto Interlocutorio N° 237<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros
<b>DEMANDANTE:</b>	Jaime Paz Pizarro <a href="mailto:jaimepazpizarro@gmail.com">jaimepazpizarro@gmail.com</a> , <a href="mailto:arpoasesores@hotmail.es">arpoasesores@hotmail.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Emcali EICE ESP <a href="mailto:emcalieicesp@emcali.com.co">emcalieicesp@emcali.com.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220002700

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Jaime Paz Pizarro, a través de apoderado judicial, en contra de Emcali EICE ESP.

#### I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, pretendiendo la nulidad del acto de mandamiento de pago No. 2633 del 20 de noviembre de 2008 y el auto de embargo No. 01426 del 24 del 24 de marzo de 2021, la cual se hizo efectiva el 1 de julio de 2021, cuya base es el contrato de servicios públicos 1017908.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la terminación inmediata del cobro coactivo que se lleva en su contra, ya que vendió el inmueble mediante escritura pública 1305 del 17 de marzo de 1995 en la Notaria 6 de Cali y Emcali EICE ESP debe perseguir única y exclusivamente al propietario inscrito en el inmueble en el cual se prestó el servicio público a partir de la fecha de inscripción de la venta.

De igual manera, solicita se le repare el daño ocasionado por la retención temporal de su pensión de jubilación, situación que le afectó el mínimo vital en los meses de julio y agosto de 2021 en que estuvo embargada su cuenta pensional; tasando los perjuicios morales en 10 SMMLV, los cuales deberán ser indexados al momento del pago y solicito reconocimiento de intereses moratorios.

Por último, que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

#### II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 002 del expediente electrónico.

efectos jurídicos. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En esta secuencia, advierte el Despacho que los actos demandados<sup>3</sup> no son susceptibles de control judicial, de conformidad con lo regulado en el artículo 101 del CPACA habida cuenta que los mismos se derivan de la existencia de un proceso administrativo de cobro coactivo.

Es así como, el artículo 101 del CPACA, en lo referente al control jurisdiccional de los actos emitidos al interior de los procesos de cobro coactivo, establece:

**ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (Subrayado fuera del texto)

Lo anterior, en concordancia con lo señalado el artículo 835 del Estatuto Tributario prescribe que solo son “*demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución*”

Así las cosas, acorde con la anterior normatividad y con las pretensiones plasmadas en la demanda, se aprecia que éstas se encuentran encaminadas a obtener la nulidad de las actuaciones adelantadas al interior del proceso de cobro coactivo con ocasión al contrato de servicios públicos No. 1017908, tales como: acto de mandamiento de pago No. 2633 del 20 de noviembre de 2008 y el auto de embargo No. 01426 del 24 del 24 de marzo de 2021 los cuales individualizó con precisión y claridad; si bien el demandante hace alusión a “*y sus consecuentes autos*”, se debe tener en cuenta que tratándose de pretensión de nulidad de un acto administrativo éste debe individualizarse con toda precisión<sup>4</sup>.

Por lo anterior, los actos demandados -*acto de mandamiento de pago No. 2633 del 20 de noviembre de 2008 y el auto de embargo No. 01426 del 24 del 24 de marzo de 2021*- no son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues además de la norma ya referenciada, el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos ha sostenido que solamente determinadas decisiones al interior de los procesos de cobro coactivo pueden ser objeto de control judicial ante este jurisdicción; esto es, los que se encuentran establecidos en el citado artículo 101 del CPACA, es así como en providencia reciente la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, señaló<sup>5</sup>:

“(…) 2.1- La Sala ha señalado que en lo que respecta al procedimiento administrativo de cobro coactivo, solo resultan ser demandables ante esta jurisdicción, los actos que deciden las excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución, los correspondientes a la liquidación del crédito y, en general, los actos que deciden situaciones jurídicas de fondo, siempre que estén relacionados con el cobro y no con la determinación de la obligación ejecutada (Auto del 17 de febrero de 2005, exp: 15040, C.P. Dr. Héctor J. Romero; auto de 27 de marzo de 2014, exp: 20244 CP: Martha Teresa Briceño de Valencia; auto del 12 de febrero de 2019, exp: 22635 CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; sentencia del 26 de julio de 2018, expediente: 22031, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez). (Subrayado fuera del texto)

<sup>3</sup> Acto de mandamiento de pago No. 2633 del 20 de noviembre de 2008 y el auto de embargo No. 01426 del 24 del 24 de marzo de 2021

<sup>4</sup> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-37-000-2016-01451-01(23814)

Por lo expuesto, considera el Despacho que estos actos administrativo no son pasible de control judicial, por lo que se procederá con el rechazo de la demanda, al tenor de lo contemplado en el ordinal 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por último, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, efectuar las anotaciones del caso y agotados los trámites pertinentes, archivar el expediente.

**TERCERO:** Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cf8f7dcabea5691d74f1dc5b5580922a38f1b59dd61f182bef11c9267f5655b**

Documento generado en 27/05/2022 04:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

### Auto Interlocutorio No. 238<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Leydy Yohana Restrepo Mayorga <a href="mailto:zaramayenriquezabogados@gmail.com">zaramayenriquezabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> , <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	760013333005202200081000

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Leydy Yohana Restrepo Mayorga, a través de apoderado judicial, en contra de Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde pretende la nulidad de la resolución que declaró insubsistente su nombramiento y como restablecimiento del derecho, el reintegro a dicho cargo.

### I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, sin atención a su cuantía.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, por tanto, el recurso procedente no era obligatorio (AD 006 pág. 15 del expediente electrónico).

Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la demanda bajo estudio se identifica que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios laborales fue la ciudad de El Cerrito-Valle, correspondiendo su conocimiento a este despacho<sup>2</sup> (AD 002 expediente electrónico)

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, este requisito de procedibilidad es facultativo, sin embargo, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia de

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006

conciliación prejudicial de fecha 20 de abril de 2022 expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, a cuál se declaró fallida.(AD 027 ibídem)

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Paulo Andrés Zarama Benavides, identificado con la CC No. 98.397.248 y portador de la tarjeta profesional número 143.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora<sup>4</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora Leydy Yohana Restrepo Mayorga, en contra de Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en

---

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>4</sup> Archivo 003 y 004 del expediente electrónico

caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a: **a)** a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Paulo Andrés Zarama Benavides, identificado con la CC No. 98.397.248 y portador de la tarjeta profesional número 143.998 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**SEPTIMO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3388cea4642a6362534293abf278e60842d5b05839284ab7f76f1f12b44f000**

Documento generado en 27/05/2022 04:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

---

<sup>5</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Sustanciación No 196<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Controversias Contractuales
<b>DEMANDANTE:</b>	Consortio CIC ADC CASAS ANSERMANUEVO Representado Legalmente por Beatriz Adriana López Betancourt <a href="mailto:f.andradeserrano@gmail.com">f.andradeserrano@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Ansermanuevo y Ministerio del Interior- Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia- FONSECON <a href="mailto:notificacionjudicial@ansermanuevo-valle.gov.co">notificacionjudicial@ansermanuevo- valle.gov.co</a> <a href="mailto:ventanillaunic@ansermanuevo-valle.gov.co">ventanillaunic@ansermanuevo-valle.gov.co</a> , <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220008800

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el Consortio CIC ADC CASAS ANSERMANUEVO representado Legalmente por Beatriz Adriana López Betancourt, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Ansermanuevo y Ministerio del Interior-Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia-FONSECON.

### I. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1231 del 15 de mayo de 2022, que declara la terminación y liquidación unilateral del contrato de obra pública No. 2019-189 del 30 de diciembre de 2019, así como la Resolución No 1401 del 04 d agosto de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 1231 de 2020; y se declara el incumplimiento de las clausulas del contrato de obra pública No. 2019-189 de 2019 y del convenio 898 de 2019 firmado entre el municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca y el Ministerio de Interior-Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -FONSECON.

El convenio interadministrativo No. 898 de 2019 tuvo como objeto *“aunar esfuerzos tecnicos, administrativos y financieros, entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a traves de la ejecución de un centro de Integración Ciudadana -CIC en el municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca por valor de \$1.095.900.000 M/L”*

El contrato de obra pública No. 2019-189 del 30 de diciembre de 2019, se celebró para ejecutar las obras de *“construcción del Centro de Integración Ciudadana (CIC) en asentamiento principal Salzar jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca”*

Si bien este proceso viene remitido por competencia del Tribunal Contencioso

---

<sup>1</sup> ALZ

Administrativo en razón a la cuantía<sup>2</sup>, revisada la demanda, se observa que el contrato objeto de esta controversia se ejecutó o debió ejecutarse en el municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, (AD 001 ibidem); así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.**”

De lo anterior se colige, que, tratándose de demandas contractuales, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato estatal. En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, el contrato de obra pública No. 2019-189 del 30 de diciembre de 2019 y el convenio interadministrativo No. 898 de 2019 se ejecutaron en el municipio de Ansermanuevo, motivo por el cual, es competente, **por factor territorial** para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago; de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006<sup>3</sup>.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se dispondrá la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago, por competencia en virtud del territorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez

<sup>2</sup> AD 003 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

“(…) d. El Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios  
Cartago, Alcalá, Ansermanuevo Argelia, Bolívar, Caicedonia, El Águila, El Cairo, El Dovio, La Victoria, La Unión, Obando, Roldanillo, Ulloa, Sevilla, Toro, Versalles, Zarzal (...)”

<sup>4</sup> “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)”

**Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**760134063d1878565bfdd36b3dcd0356b5afe2f6f745825a38cd5cc858a2627a**

Documento generado en 27/05/2022 10:29:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

### Auto Interlocutorio No. 243<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros
<b>DEMANDANTE:</b>	Luis Fernando Martínez Orozco <a href="mailto:lardila@pocederlegal.com">lardila@pocederlegal.com</a> , <a href="mailto:fernandolm812@gmail.com">fernandolm812@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	760013333005202200095000

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Luis Fernando Martínez Orozco, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Movilidad.

#### I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que los recursos procedentes fueron interpuestos y decididos. (AD 01 pág. 82-93 del expediente electrónico).

Respecto al factor territorial de que trata el numeral 2 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la demanda bajo estudio se identifica que el lugar donde se expidió el acto demandado fue la ciudad de Cali, correspondiendo su conocimiento a este despacho (AD 01 pág. 82-93 del expediente electrónico)

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 5 de mayo de 2022 expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, a cuál se declaró fallida (AD 01 Pág. 97-99 ibidem)

---

<sup>1</sup>ALZ

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>2</sup>

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con la CC No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-otros, interpuesto a través de apoderada judicial, por el señor Luis Fernando Martínez Orozco, en contra del Municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Movilidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** al Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad; y, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>3</sup> Archivo 01 del expediente electrónico, pág. 26-29

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a: **a)** al Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad; y, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con la CC No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 257.615 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**SEPTIMO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b77afb2ac8a3f6a8bc03dc55cf276e81af44b070e812df97f84442a4bb78028a**

Documento generado en 27/05/2022 04:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

### Auto Sustanciación No. 195<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros
<b>DEMANDANTE:</b>	Luis Fernando Martínez Orozco <a href="mailto:lardila@pocederlegal.com">lardila@pocederlegal.com</a> , <a href="mailto:fernandolm812@gmail.com">fernandolm812@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	760013333005202200095000

El demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, Resoluciones No. 000000858908621 del 7 de septiembre de 2021 “*Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Luis Fernando Martínez Orozco*” y Resolución No. 415201021084405 del 23 de noviembre de 2021 que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión (AD 01 Pág. 21-23 del expediente electrónico), al estimar que las mismas fueron expedidas en contra de lo ordenado en la norma constitucional artículo 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el Juez, por lo que, en aplicación del artículo 233 ibidem, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, visible en el archivo digital 01, páginas 21 a 23 del expediente electrónico, consistente en la suspensión provisional de los actos impugnados.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>1</sup>ALZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faa31f34c756ab58ece9688815348c659f6298e538ff05dee2c95823ac3eafa4**

Documento generado en 27/05/2022 04:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**